

RECOMENDACIÓN (227) 3/2018

EXPEDIENTE: DDH/330/2017

OFICIO: DDHQP/401/2018

Querétaro, Qro., a 7 de mayo de 2018.

M. EN D. JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E.-

Distinguido Señor Presidente:

Roxana Ávalos Vázquez, Presidenta de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 33, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 1, 2, 3, 8, 10, 13, 17, fracción III, 28, fracciones I y X, 96, 100 y 102 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; en relación con los numerales 1, 2, 3 y 30 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; una vez analizados los medios de convicción que integran el expediente de queja citado al rubro, iniciado por _____, quien refirió dilación durante el juicio laboral- _____, seguido ante la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, esta Defensoría tiene por acreditadas violaciones a los derechos fundamentales de **acceso a la justicia**, **legalidad y seguridad jurídica**; así como la inobservancia a los **principios pro persona**, e **in dubio pro operario**, en virtud de los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO.- El dieciocho de julio de dos mil catorce, el señor _____ promovió una demanda de rescisión del contrato laboral y las prestaciones que de ella deriven en virtud de haber sufrido un accidente, señalando como demandadas a las personas morales _____

_____ e! Municipio de Querétaro, para quienes laboraba.

M/MGGP/NAG/ECMG

QUERÉTARO
Zacarias Oñate No.13
Calle Carlos Septién García
Col. Cimatarío, C.P. 76030
TEL: 011 228 37 63 44 66 07

SAN JUAN DEL RÍO
Av. Río Moctezuma No. 266 Local 4-39
Plaza San Juan, Col. San Cayetano
Tel. (427) 272 21 85

JALPAN DE SERRA
Fray Junípero Serra No. 5 Int. 9
Col. Centro
Tel. (441) 296 11 00

LADA GRATUITA 01 800 400 6800
www.ddhqro.org

SEGUNDO.- El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, compareció ante este Organismo el señor

_____ quien manifestó probables violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal adscrito a la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, al señalar que existía dilación en el trámite de su juicio laboral radicado bajo el número de expediente _____, refiriendo que dicha omisión atendía a la falta de diligencia por parte del personal adscrito a la Junta aludida, lo cual transgredía su derecho de acceso a la justicia.

TERCERO.- En ese sentido, a efecto de que este Organismo verificara la existencia o no de violaciones a derechos humanos, dio inicio a la queja **DDH/330/2017**, avocándose a la investigación correspondiente, en virtud de la cual se solicitaron los informes necesarios a la autoridad señalada como probable responsable, derivado de la cual esta Defensoría se allegó de las siguientes:

EVIDENCIAS.

- I. Documental pública consistente en constancia de comparecencia del señor _____ ante este Organismo, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a través de la cual el Visitador Adjunto Auxiliar en turno da fe de la ratificación del escrito de queja ingresado por el compareciente.

- II. Documental pública referente al oficio _____ signado por la licenciada Aurelia Valadez Medina, Presidenta de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y recibido el 30 de octubre de 2017, a través del cual rinde el informe respectivo en su calidad de autoridad probable responsable, remitiendo para dicho efecto lo siguiente:
 - i. Documental pública, relativa a un legajo de copias certificadas del expediente número _____, que sobre demanda de rescisión de contrato laboral promueve _____ en contra de las personas morales _____

MIMCGP/NAGA/ECMG

QUERÉTARO
Zacarías Oñate No.13
Carlos Septién García
Col. Cimataro, C.P. 76030
Tel: 01 44 60 37 02 14 60 07

SAN JUAN DEL RÍO
Av. Río Moctezuma No. 266 Local 4-39
Plaza San Juan, Col. San Cayetano
Tel. (427) 272 21 85

JALPAN DE SERRA
Fray Junípero Serra No. 5 Int. 10
Col. Centro
Tel. (441) 296 11 29

LADA GRATUITA 01 800 400 6800
www.ddhqro.org

_____, y del Municipio de Querétaro, radicado
ante la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

- III. Documental pública referente al diverso _____ del doce de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Ulices Soltero Maldonado, Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo, mediante el cual informa que el estado procesal que guarda el Cuaderno de Investigación Administrativa _____ iniciado por el quejoso en contra de la licenciada Aurelia Valadez Medina, así como los licenciados Lorenzo Delgado Rodríguez y Víctor Valentín Rodríguez, todos adscritos a la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en investigación.
- IV. Documental pública consistente en el curso _____ del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Aurelia Valadez Medina, Presidenta de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la que informa que el quince de enero de dos mil dieciocho se dictó acuerdo de admisión de pruebas y se señalaron los días veintidós y veintitrés de febrero del mismo año para su desahogo.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA.

Una vez analizadas las evidencias previamente enunciadas, esta Defensoría advirtió lo siguiente:

- 1.- El veintitrés de julio de dos mil catorce, la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje admitió la demanda interpuesta por _____, señalando el día nueve de octubre de mil catorce [sic] para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, motivo por el cual se ordenó al actuario llevar a cabo la notificación y emplazamiento de los demandados.
- 2.- En ese sentido, el diecinueve de agosto de dos mil catorce, el actuario José Ángel Campos Medina, hizo constar que después de una búsqueda minuciosa *no fue posible localizar la calle y colonia proporcionada* para efectuar la notificación y emplazamiento de la demandada _____.

MIMGGP/NAGA/ECMG

3

; sin que se advierta constancia que acredite que se llevó a cabo un segundo intento de localización o cualquier otro tipo de diligencia o requerimiento tendiente a efectuar el emplazamiento indispensable para proseguir con el juicio de mérito, considerando que según lo asentado en el acta respectiva, se trataba de la incapacidad del actuario para encontrar el domicilio y no de que éste fuera incorrecto.

3.- Aunado a lo anterior, derivado del acta levantada por el actuario, se desprende que no se efectuó la notificación del Municipio de Querétaro, toda vez que el quejoso señaló para emplazar a esta parte demandada el *domicilio conocido ubicado en*

por lo que, al advertir el actuario que el domicilio de la autoridad contaba con número oficial, determina no efectuar el emplazamiento ordenado, ya que el número no fue especificado por el quejoso; siendo menester señalar que el domicilio del Municipio de Querétaro constituye un hecho notorio para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, por su naturaleza de ente público.

4.- Consecuentemente, el nueve de octubre de dos mil catorce –fecha señalada para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones– se determina señalar el día catorce de enero de dos mil quince como nueva fecha para el desahogo de la citada audiencia, en virtud de la no comparecencia de los demandados y el Municipio de Querétaro y se ordenó de nueva cuenta ejecutar el emplazamiento de las partes demandadas faltantes.

5.- No obstante lo anterior, el cuatro de enero de dos mil quince, se difiere por segunda ocasión la audiencia programada, ante la falta de emplazamiento de los demandados

y el Municipio de Querétaro, por lo que se señaló el día dieciocho de marzo de dos mil catorce para que tenga verificativo la misma. Cabe destacar que en el lapso transcurrido entre la fecha en que se ordenó de nueva cuenta el emplazamiento de los demandados y la fecha señalada para el desahogo de la presente audiencia, es decir, casi tres meses, no obra ninguna constancia en el expediente tendiente a acreditar que se intentó realizar el emplazamiento faltante.

MMGGP/NAGA/ECMG

QUERÉTARO
Torreóns Ohate No.13
Calle Doña Septién Garría
1304, Querétaro, C.P. 76030
Tel. 214 44 37 02 / 44 60 67

SAN JUAN DEL RÍO
Av. Río Moctezuma No. 266 Local 4-39
Plaza San Juan. Col. San Cayetano
Tel. (427) 272 21 85

JALPAN DE SERRA
Fray Junipero Serra No. 5 Int.
Zona Centro
Tel. (441) 296 11 39

6.- Es hasta el cuatro de febrero de dos mil quince, cuando el actuario José Ángel Campos Medina, lleva a cabo el debido emplazamiento del Municipio de Querétaro, en su carácter de demandado, medio año después de la radicación del juicio laboral.

7.- Ahora bien, el dieciocho de marzo de dos mil quince, no fue posible efectuar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, al continuar pendiente el emplazamiento de

... por no haber sido localizada en el domicilio señalado; por lo anterior, se apercibió al quejoso para que en el término de tres días, proporcionara el domicilio correcto de la parte demandada restante, o de lo contrario, se le tendría por no interpuesta la demanda respecto de

..., reprogramándose la audiencia para el día catorce de mayo de dos mil quince.

8.- Por consiguiente, el veintitrés de marzo de dos mil quince, el ciudadano ..., dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que le fuera realizado, rectificando el domicilio de ..., para su emplazamiento.

9.- Sin embargo, es hasta el catorce de mayo de dos mil quince –fecha señalada para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones– cuando se da cuenta del escrito ingresado por el señor ... de modo que, se ordena la notificación de la parte demandada faltante y se difiere la audiencia para el día quince de julio de dos mil quince.

10.- El quince de julio de dos mil quince, es aplazada a petición de las partes la audiencia programada, por encontrarse celebrando pláticas conciliatorias; mientras que la subsecuente señalada para el veintinueve de septiembre de dos mil quince, es reprogramada debido a la carga de trabajo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

11.- Siendo hasta el ocho de diciembre de dos mil quince, cuando se celebra la audiencia señalada en su etapa conciliatoria, habiendo transcurrido un año y cuatro meses después de la admisión de la demanda ante esa autoridad laboral; por lo que, al no haberse llegado a un acuerdo entre las partes, se programó la continuación de la misma para el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, misma que fue diferida debido a la falta de notificación del Municipio de Querétaro –omisión atribuible al personal de la Coordinación de Actuarios, puesto que no obran constancias que justificaran la falta de notificación–.

12.- Lo anterior, se robustece con el oficio _____ suscrito por la licenciada Aurelia Valadez Medina, Presidenta de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual señala que la falta de notificación de _____ y del Municipio de Querétaro, atienden a una omisión por parte de la Coordinación de Actuarios, ya que dichos actos sí fueron ordenados debidamente por los miembros de la Junta en comento.

13.- Finalmente, se señala que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el juicio laboral _____ continúa en trámite, iniciándose su etapa probatoria a tres años y siete meses de su inicio.

OBSERVACIONES, VALORACIÓN DE PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN RECLAMADA

13.- Como resultado de lo anterior, esta Defensoría de los Derechos Humanos advierte que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, a través del personal adscrito a la Junta Especial Número Cinco, así como a la Coordinación de Actuarios, incurrieron en acciones y omisiones contrarias a la administración de justicia, por dilación injustificada en el trámite del juicio laboral _____ configurándose así violaciones a los derechos humanos de **acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica**, así como a los principios **pro persona** e **in dubio pro operario**, en virtud de las siguientes consideraciones:

M/MGGP/NAGA/ECMG

QUERÉTARO
Zacarias Oñate No. 13
C. Carlos Septién García
Col. Cimarrón, C.P. 76030
Tels: 2 14 08 37 o 2 14 60 07

SAN JUAN DEL RÍO
Av. Río Moctezuma No. 266 Local 4-39
Plaza San Juan, Col. San Cayetano
Tel. (427) 272 21 85

JALPAN DE SERRA
Fray Junipero Serra No. 5 Int. 11
Col. Centro
Tel. (441) 290 11 29

LADA GRATUITA 01 800 400 6800
www.ddhqro.org

14.- El diecinueve de agosto de dos mil catorce, fue diferida por primera ocasión la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, al no haberse emplazado a dos de las partes demandadas, el Municipio de Querétaro

15.- En relación al Municipio de Querétaro, la falta de emplazamiento obedeció a que el quejoso omitió especificar el número oficial del domicilio de esta autoridad, aun cuando dicho domicilio constituye un hecho notorio; lo anterior, considerando la interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial *P./J. 74/2006*, de la novena época, en virtud de la cual, deberá entenderse por hecho notorio, aquél que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles; siendo en el ámbito jurídico, aquellos que pertenecen a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, concurrentes en el momento en que va a pronunciarse alguna decisión judicial, respecto de los cuales no hay duda ni discusión, por lo que, debido a esa naturaleza la ley exime de su prueba.

16.- Ahora bien, en lo que respecta al retraso en el emplazamiento de la demandada, se tiene que el quejoso proporcionó el domicilio que conocía de ésta, por lo que, al no poder llevarse a cabo el emplazamiento correspondiente, la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, procedió a requerir al quejoso para que señalara un domicilio correcto, apercibiéndolo a que, de no dar cumplimiento en el término de tres días, se tendría por no interpuesta la demanda en contra de la persona moral aludida.

17.- De manera adicional, en contravención a la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 838, dispone que la Junta deberá dictar sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito; si bien es cierto que este plazo no puede aplicarse de manera genérica y debe atenderse a la naturaleza y complejidad de la resolución de que se trate, también lo es que, el hecho de que la Junta Especial Número Cinco diera

M/MGGP/NAGA/ECMG

QUERÉTARO
Zacarias Oñate No.13
C/ Carlos Septién García
Tel. Querétaro, Q.R. 76030
Tel. 011 52 47 2 14 60 07

SAN JUAN DEL RÍO
Av. Río Moctezuma No. 266 Local 4-39
Plaza San Juan, Col. San Cayetano
Tel. (427) 272 21 85

JALPAN DE SERRA
Ejido Junipero Serra No. 5 Int. 2
Col. Centro
Tel. (441) 296 14 39

LADA GRATUITA 01 800 400 6800
www.ddhqro.org

cuenta del escrito ingresado por el quejoso –mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento de señalar domicilio correcto para emplazar a [redacted] – cincuenta y dos días después de su presentación, resulta excesivo sin que la autoridad justifique dicho retraso, por lo que se transgrede el derecho a la **legalidad**, al omitir considerar los plazos y términos señalados por la Ley Federal del Trabajo; sin soslayar que esto motivó que se prorrogara de nueva cuenta la audiencia de conciliación demanda y excepciones.

18.- Es menester señalar, que las interpretaciones que la Junta de Conciliación y Arbitraje tomó en consideración para emitir sus actuaciones, debieron realizarse en apego al principio *pro persona* y de manera específica el principio *in dubio pro operario* aplicable en materia laboral, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° constitucional y 18 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo de ese modo prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, cuyo interés primordial es el inicio del procedimiento para hacer justiciables sus pretensiones laborales de manera pronta y expedita.

19.- No obstante lo anterior, desde el inicio del juicio laboral el veintitrés de julio de dos mil catorce, hasta el 8 de diciembre de dos mil quince en que se llevó a cabo la etapa conciliatoria, se difirió en cinco ocasiones el desahogo de la audiencia respectiva por la falta de emplazamiento a las partes demandadas, resaltando que en dos de éstas ni siquiera se advirtieron constancias que acreditaran que el personal de actuaría intentó llevar a cabo las notificaciones correspondientes, omitiendo así notificar a las partes con mínimo 10 días de anticipación en que se vaya a celebrar la audiencia de conciliación demanda y excepciones, como lo establece el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo.

20.- Las omisiones señaladas previamente y la falta de diligencia tanto de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, como de la Coordinación de Actuarios, se tradujeron en una dilación del procedimiento laboral, toda vez que el mismo fue retardado de una manera excesiva, sin eludir que esta omisión no fue justificada por la autoridad responsable.

M'MGGP/NAGA/ECMG

QUERÉTARO

Zacarias Oñate No.13
C. Carlos Septién García
C. R. Cinatano, C.P. 76030
Tel. 01 41 00 37 72 14 60 07

SAN JUAN DEL RÍO

Av. Río Moctezuma No. 266 Local 4-39
Plaza San Juan, Col. San Cayetano
Tel. (427) 272 21 85

JALPAN DE SERRA

Fray Junípero Serra No. 5 Int. 10
Col. Centro
Tel. (411) 296 11 09

21.- Es importante tomar en consideración que la dilación procesal hace nugatorio el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, mismo que ha sido determinado por la Primera Sala¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo de toda persona, de acceder a la tutela jurisdiccional dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o a defenderse de ella, y en su caso se ejecute tal determinación; de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

22.- Como lo ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso López Álvarez vs. Honduras* del 1 de febrero de 2006, no resulta suficiente la existencia de un recurso formal para garantizar el acceso a justicia, sino debe proporcionarse la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido, lo que implica que la solución de la controversia deberá producirse en un *plazo razonable*.

23.- Sirva como criterio orientador el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez respecto a la sentencia previamente aludida, en el cual ha referido que el concepto del plazo razonable, busca garantizar que la justicia llegue a tiempo, esto quiere decir, que la autoridad deberá operar con máxima eficacia en la tutela y una mínima afectación de los derechos del individuo, y aun cuando debe tomarse en cuenta para dicho plazo la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades jurisdiccionales, así como las particularidades que se presenten en el mismo, también ha señalado que la insuficiencia de tribunales y el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, pues estas deficiencias se transforman en obstáculos para el acceso a la justicia.

¹ 2017. DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Tesis. 1a./J 103/2017 (10a.), s.l. : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Noviembre de 2017, Primera Sala

24.- Lo anterior, ha sido reproducido por el Poder Judicial de la Federación², señalando también que cuando esta sobrecarga ha pasado de ser una excepción y se convierte en un problema estructural, las dilaciones en los procedimientos carecen de justificación alguna, por lo que, corresponde a las autoridades adoptar medidas tendientes a mitigar sus efectos.

25.- De ahí que, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos, se produjo a su vez una transgresión al derecho humano de **seguridad jurídica**, cuya expresión más importante lo es la **legalidad**; actualizándose la primer violación al no haberse garantizado al quejoso, el acceso a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes; mientras que la segunda, es resultado de que los actos de la autoridad encargada de administrar justicia no fueran con estricto apego a lo establecido por el orden jurídico.

26.- De manera adicional, esta Defensoría advierte que las conductas dilatorias aquí descritas pudieran ser constitutivas de delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previsto por el artículo 274, fracción IV del Código Penal para el Estado de Querétaro de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 274.- Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes: (Ref. P.O. No.61, I-IX-17)

(...)

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; (Ref. P.O. No.61, I-IX-17)”

(El resaltado y subrayado es nuestro).

27.- No se omite mencionar que, este Organismo Defensor no tiene como objetivo intervenir en el fondo del asunto que conoce esa Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, sino mostrar la evidente irregularidad administrativa en la que ha incurrido esa autoridad durante el trámite del juicio

² 2012. PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. I.4o.A.5 K (10a.), s.l. : Poder Judicial de la Federación, Diciembre de 2012. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

laboral, misma que deriva en violaciones a los derechos fundamentales ya enunciados en agravio de la parte quejosa.

Por lo que, una vez expuestos los razonamientos lógico-jurídicos que anteceden, esta Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, emite las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Esta Recomendación “per se”, es una forma de reparación.

SEGUNDA.- Se instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible se lleven a cabo las acciones y diligencias necesarias para agilizar el desarrollo del procedimiento laboral que nos ocupa, en aras de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, esté en posibilidades de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, de manera pronta y expedita, de conformidad con los artículos 1º, 17, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERA.- Acorde con lo previsto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 9 y 17 fracción XV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; se diseñe e implemente un programa de profesionalización del servicio público que brinda esa Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, así como de educación y formación en materia de derechos fundamentales y sus implicaciones en la Administración de Justicia, dirigido a los servidores públicos adscritos a dicha autoridad, con la finalidad de que sus actuaciones estén apegadas a la observancia de la normatividad aplicable, propugnando la tutela de los derechos humanos dentro de sus respectivas competencias.

CUARTA.- De conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro: 1, 3, 6, 18, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo

M/MGGP/NAGA/ECMG

11

QUERÉTARO
Zocarias Oñate No.13
Car. Carlos Septién García
Cm. Querétaro, C.P. 76030
Tel. (427) 272 21 85

SAN JUAN DEL RÍO
Av. Río Moctezuma No. 266 Local 4-39
Plaza San Juan, Col. San Cayetano
Tel. (427) 272 21 85

JALPAN DE SERRA
Fray Junipero Serra No. 2 Int. 9
Col. Centro
Tel. (427) 296 11 39

LADA GRATUITA 01 800 400 6800
www.ddhqro.org

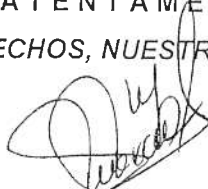
del Estado de Querétaro; se gestione ante la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la realización de una correcta planeación y programación administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, con la finalidad de que se le dote de los recursos humanos y materiales necesarios para la optimización de su funcionamiento, en atención a las deficiencias aquí vertidas.

QUINTA.- En términos de los diversos 108 párrafo primero y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; se dé continuidad al Cuaderno de Investigación Administrativa seguido ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y se de vista a las autoridades competentes, a efecto de que se inicien las investigaciones administrativas y penales pertinentes, en contra de los servidores públicos que hayan participado en los hechos violatorios de derechos humanos que nos ocupan que aún no sean encausados, deslindando la responsabilidad de su intervención de cada uno de ellos.

Sin otro particular por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“TUS DERECHOS, NUESTRA OBLIGACIÓN”



**DRA. ROXANA DE JESÚS ÁVALOS VÁZQUEZ
PRESIDENTA DE LA DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO**



M/MCCP/NAGA/ECMG

QUERÉTARO
Zedillas Ojate No. 13
C. Carlos Septién García
Ciel. Camatano, C.P. 76030
Tel. 2 44 08 87 o 2 44 60 67

SAN JUAN DEL RÍO
Av. Río Moctezuma No. 266 Local 4-39
Plaza San Juan, Col. San Cayetano
Tel. (427) 272 21 85

LADA GRATUITA 01 800 400 6800
www.ddhqro.org

JALPAN DE SERRA
Fray Junipero Serra No. 5 Int.
Col. Centro
Tel. (411) 296 11 89